

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 18 DE VALENCIA

AUTOS NÚM. Procedimiento Ordinario [ORD] - 000546/2019
N.I.G.: 46250-44-4-2019-0005170

Demandante/s: SERGIO GALLEGO LUCAS
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

S E N T E N C I A N° 000002/2022

En Valencia a diez de enero de dos mil veintidós

VISTOS por mí BELÉN ARQUIMBAU GUASTAVINO, Magistrada-Juez titular de este Juzgado de lo Social número 11 de Valencia y su Provincia, en funciones de Sustitución Ordinaria en el Juzgado de lo Social N° 18 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, entre partes, como demandante, D. [REDACTED], asistido por el Letrado D. José M^a Bueno Castellote y, como demandada, el **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT**, representado y asistido por la Letrada Dña. M^a Amparo Rosaleny Soler.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalado el día y hora para los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el 10-1-22, a dicho acto comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución, ratificándose las que a él acudieron en sus pretensiones, rectificando la parte actora el suplico de la demanda y en periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta correspondiente, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el demandante D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, con una antigüedad de 1-7-04, a jornada completa, como indefinido no fijo (reconocido el 1-6-17), con la categoría profesional de Nivel 3, deportes.

A la relación laboral, resulta de aplicación el convenio colectivo laboral del Ayuntamiento de Burjassot.

SEGUNDO.- Que en fecha 10-4-18 en el Tribunal de Arbitraje Laboral se alcanzó un acuerdo entre el Ayuntamiento de Burjassot y el sindicato UGT, en el que comparecieron como interesados el Sindicato CCOO y el Comité de Empresa y en el que se acordaba el pago de trienios al personal laboral indefinido no fijo, comprometiéndose a abonar las cantidades, con efectos desde la fecha de transformación de los contratos en indefinidos.

Que el acuerdo fue ratificado por el Pleno Municipal en fecha el 24-4-18.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento de Burjassot abono al actor en la nómina del mes de abril de 2020, el importe de 1.391,55€, correspondiente a los trienios de los años 2017 (marzo a diciembre) y 2018 y en la nómina de mayo de 2019 la cantidad de 229,12€, correspondiente a los trienios del año 2019 hasta mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que en la presente relación jurídico procesal, se ejercitó por la parte actora, demanda de reclamación de cantidad, a fin de que le fuera abonado el importe de los trienios, si bien en el acto del juicio y dado que los mismos ya fueron satisfechos, reclama el pago de los intereses del art 29.3 ET, alegando el Ayuntamiento que tiene la condición de indefinido no fijo desde el 1-6-17, que le fueron abonados en marzo de 2020, los correspondientes a los años 2017 y 2018 y en mayo de 2019 los del año 2019, y desde la nómina de junio de 2019, se le abonan regularmente, solicitando, sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, de conformidad con el art 97.2 LRJS, lo han sido en base a la prueba documental de la parte actora y expediente administrativo.

TERCERO.- Como ya se ha reflejado en el fundamento jurídico primero de esta Resolución, se reclama por la parte actora el abono del 10% de intereses por mora de conformidad con el art 29.3 ET, dado que el principal ya fue satisfecho, solicitando

como ya se ha indicado, por parte del Ayuntamiento demandado sentencia ajustada a derecho.

Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado la sentencia dictada en fecha 27-10-21 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valencia, en los autos nº 249/19 y acumulada 250/19, cuyo fundamento de derecho segundo resuelve que: "Se reclama por los demandantes, tras las alegaciones efectuadas por las partes que se abone el importe de los intereses devengados por los trienios.

A este respecto el Ayuntamiento demandado alega que el acuerdo suponía reconocer los trienios con fecha de efectos de 9 de febrero de 2017, pero sin que se fijara una fecha concreta o plazo para su abono, ni un tipo de interés.

No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1113 cc, que impone que serán exigibles "desde luego" todas las obligaciones no sometidas a condición o plazo. Esto es que, una vez ratificado el acuerdo por el pleno del Ayuntamiento, este adquiriría plena validez y eficacia y a partir de ese momento, surgirían todas las obligaciones económicas para el obligado al pago. Y el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes (ex art. 1115 CC).

Por otro lado, el pago de los trienios se devenga en cada mensualidad, y tras la ratificación del acuerdo por el Pleno Municipal este resultaba plenamente exigible, sin necesidad de nueva intimación. No era necesario interponer nueva demanda laboral para reclamar el cumplimiento de algo a lo que ya se habían allanado ante el tribunal arbitral.

Por lo que se refiere al tipo de interés, no era necesario el pacto expreso. Conforme al artículo 1108 cc y 29.3 Estatuto de los Trabajadores, el interés devengado será del 10% anual, por tratarse de un concepto salarial.

Por ello, las cantidades netas devengadas por los trienios devengarán el interés legal del art. 29.3. ET desde la fecha de su exigibilidad (24 de abril de 2018) hasta la fecha de su efectivo pago (...., según los casos). Así:....."

Compartiendo lo resuelto en dicha sentencia, procede la estimación de la demanda condenando al Ayuntamiento demandado, al pago de los intereses del art 29.3 ET, desde la fecha de su exigibilidad el 24-4-18 hasta la fecha de su pago efectivo, según se ha reflejado en el hecho probado tercero.

CUARTO.- Que, atendiendo a la cuantía que es objeto de reclamación en las presentes actuaciones y lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede declarar que, frente a la presente resolución, no cabe recurso.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED], frente al **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT**, debo de condenar y condeno a la demandada a que pague al demandante el interés legal por mora del 10% devengado por las cantidades abonadas

por trienios atrasados, conforme a lo resuelto en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que contra la sentencia no cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída por la Ilma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, la letrada de la A. de Justicia, doy fe.